



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero de
Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de
Riohacha**

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 44-001-41-89-001-2019-00173-00

SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTICULO 110 DEL C.G.P., HOY NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA PASADO EL MISMO SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EL CUAL EMPIEZA A CORRER DESDE EL DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA

Secretaria

Emerson Eduardo Charris Garcia

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Riohacha, La Guajira

PROCESO EJECUTIVO- RADICACION NUMERO 2019-00173

DEMANDANTE: PILAR BARRIOS PALACIOS

DEMANDADO: ALFONSO MANJARREZ VEGA

EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA, en mi condición de apoderado de confianza del demandado, señor **ALFONSO MANJARREZ VEGA**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito describir el traslado de la demanda, así:

A LOS HECHOS:

Primero: No es cierto que el señor **ALFONSO MANJARREZ VEGA**, haya aceptado titulo valor letra de cambio a favor de la señora **PILAR BARRIOS VEGA**, en la fecha y por el valor anotado. Mi cliente no conoce a la señora demandante.

Segundo: No puede existir pacto alguno entre las partes del presente proceso por cuanto mi representado no efectuó contrato u obligación a su cargo y a a favor de la ejecutante.

Tercero: No pudo pactarse intereses por lo expresado en los numerales anteriores, nótese que el titulo valor en el espacio para determinar intereses ello aparece en blanco.

Móvil 322 6490066

escritoriojuridicochr@gmail.com

charrisyromero@gmail.com

Emerson Eduardo Charriis Garcia

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

Cuarto: Al no existir obligación para con la demandante, no puede mi interés aceptar cumplimiento de plazo.

Quinto: Es una manifestación de la parte actora, no es un hecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer la siguientes, con el único objeto de dejar sin efecto la acción ejecutiva que cursa y garantizando el derecho de defensa de mi apadrinado.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA-. Artículo 94 C.G.P

La medida exceptiva no es dilatoria, sino que es procedente, relevante y llamada a prosperar por el hecho cierto e inequívoco, que paso a sustentar: El auto admisorio de la demanda fue proferido el pasado 17 de mayo de 2019, es decir que debió surtir su notificación dentro del año siguiente al mandamiento de pago, esto es o fue el día 16 de mayo de 2020.

Sin desconocer la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia (104 días) desde el 16 de marzo 2020 a junio 30 de 2020. Muy a pesar de ello

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-

Media exceptiva que tiene sustento lógico jurídico en lo manifestado al pronunciarme sobre los hechos de la demanda, dentro del cual manifesté que mi representado no realizó préstamo dinerario a la señora PILAR BARRIOS PALACIOS, dicha señora jamás le entregó la suma consignada en la acción ejecutiva.

**Móvil 322 6490066
escritoriojuridicochr@gmail.com
charrisyromero@gmail.com**

Emerson Eduardo Charris Garcia

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

PRUEBAS

Las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO. Solicito se me permita interrogar a la señora PILAR BARRIOS PALACIOS, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

PETICIONES

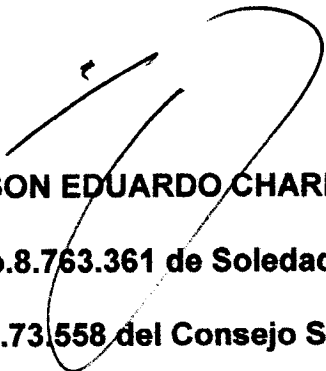
Me opongo a toda y cada una de la pretensiones propuestas, habida cuenta que el señor ALFONOS MANJARREZ VEGA, no recibió suma de dinero por parte de la actora.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en las direcciones consignadas en su demanda.

El suscrito en la calle 5 No.6-78 piso 2 de Riohacha, La Guajira, en mi buzón de notificaciones electrónicas escritoriojuridicochr@gmail.com

Del señor Juez,



EMERSON EDUARDO CHARRIS GARCIA

C.C. No.8.763.361 de Soledad, Atlántico

T.P. No.73.558 del Consejo S. de la Judicatura

Móvil 322 6490066

escritoriojuridicochr@gmail.com

charrisyromero@gmail.com